

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 03 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, indicando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación contra medida de protección impuesta por la Comisaria de Familia de esta ciudad y el Procurador 22 dentro del traslado concedido, emitió pronunciamiento sobre la alzada interpuesta. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 295

Radicación: 19001-31-10-002-2022-0462-00
Proceso: Medida de Protección en Violencia Intrafamiliar
(apelación de Resolución)
Demandante: Viviana Esneda Jiménez Pérez
Demandado: May Francisco Vargas Sánchez

Marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor MAY FRANCISCO VARGAS SANCHEZ, en audiencia donde se emitió la resolución No. 175 de 18 de octubre de 2022, por medio de la cual, se dictan medidas definitivas de protección por parte de la Comisaria de Familia de esta ciudad, en favor de la señora VIVIANA ESNEDA JIMENEZ PEREZ y en contra del aquí recurrente, dentro del trámite por Violencia intrafamiliar promovido por la citada señora.

ANTECEDENTES

A este despacho fue repartido el presente asunto por parte de la Oficina Judicial de la Desaj, y una vez revisadas las actuaciones allegadas en formato digital, el despacho mediante auto 045 de enero 23 de 2023, notificado por estado 010 del día siguiente, dispuso devolver la actuación a la Comisaria de Familia de esta ciudad, para que se pronunciara sobre la admisión o no del recurso formulado y el efecto en que se concedía, por carecer la documentación de decisión al respecto emitida por la autoridad administrativa y adicional a ello, como no era claro si los reparos comprendían sólo la orden relacionada con costear las terapias por parte del demandado o si dicho desacuerdo o inconformidad residía en la totalidad de la decisión, como quiera que el agresor al final de audiencia indicó no estar de acuerdo con la orden de costear las terapias psicológicas, psiquiátrica y terapéutica, impuestas a su cargo y a favor de la víctima, mientras que al día siguiente, la apoderada del citado señor allegó escrito aludiendo la responsabilidad de su defendido y la decisión integral adoptada.

Atendiendo a lo anterior, la Comisaria de Familia, en auto No. 022 del 3 de febrero del año en curso¹, luego de transcribir la decisión final en el trámite de las medidas de protección adoptadas, pasa a examinar la procedencia, legitimación y oportunidad de la alzada interpuesta, y una vez expuestos de los fundamentos normativos de ello, así como el sustento fáctico pertinente, esclarece que el agresor *reclamó centralmente su inconformidad en las terapias, por no tener recursos económicos para pagar las terapias, psicológicas para la señora Viviana Esneda Jiménez Pérez.*

En cuanto a la oportunidad de interposición del recurso, concluye que éste es admisible frente al punto 6° de la decisión emitida, por haberse instaurado en tiempo y conforme lo dispone la ley, sin embargo, el que formuló la apoderada del señor MAY FRANCISCO VARGAS SANCHEZ al día siguiente, lo considera extemporáneo por haberse interpuesto por fuera de la oportunidad legal para ello, declarándolo así en la parte resolutive del auto y ordena devolver la actuación a este juzgado para lo de su competencia.

Se tiene claro entonces que, la apelación se ciñe estrictamente al punto sexto (6°) de la parte resolutive de la decisión que definió el trámite de imposición de medidas de protección adelantado por la Comisaria de Familia de Popayán, consistente en el pago de las terapias que se impusieron a cargo del agresor y en beneficio de la afectada con los hechos de violencia intrafamiliar.

PROBLEMA JURIDICO

Precisado lo anterior, el despacho deberá entonces resolver el siguiente problema jurídico:

1.- ¿Es procedente conceder el recurso de apelación formulado por el señor MAY FRANCISCO VARGAS SANCHEZ, en contra del punto sexto (6°) de la parte resolutive de la resolución No. 175 de 18 de octubre de 2022 proferida por la Comisaria de Familia de Popayán donde se adoptan medidas de protección por violencia intrafamiliar, tendiente a revocar la orden de pago de las terapias psicológicas que se impusieron a su cargo y en beneficio de su ex compañera permanente VIVIANA ESNEDE JIMENEZ PEREZ?

Para la resolución del problema jurídico anterior, el despacho deberá en primer lugar realizar algunas consideraciones sobre **i)** la competencia de este juzgado para resolver la alzada, **ii)** el trámite que corresponde impartir al recurso interpuesto teniendo en cuenta que, la normativa que regula el trámite administrativo de medidas de protección por violencia intrafamiliar no consagra disposiciones especiales al respeto, **iii)** los mecanismos de protección establecidos por el legislador en el contexto de violencia intrafamiliar, y finalmente, **iv)** los principios de necesidad y oportunidad probatorias y **v)** finalmente se resolverá el caso concreto con base en tales lineamientos normativos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000², establece la competencia del Juez de Familia o Promiscuos

¹ Consecutivo 007 expediente digital

² Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden de la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

de Familia para resolver el recurso de apelación impetrado en contra de una decisión definitiva sobre las medidas de protección por violencia intrafamiliar que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales.

En el presente asunto, se tiene que la Comisaría de Familia de Popayán adelantó el procedimiento administrativo de que tratan las leyes antes citadas, con ocasión de la medida de protección adoptada con fecha 18 de octubre de 2022 por parte de la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE POPAYAN, por el delito de violencia intrafamiliar, en favor de la señora VIVIANA ESNEDA JIMENEZ PEREZ y en contra del señor MAY FRANCISCO VARGAS SANCHEZ, según hechos ocurridos en febrero de 2022; adjuntándose el acta de audiencia 175 de 18 de octubre de 2022 (folios 79).

2. Del recurso de apelación en contra de la medida definitiva de protección por violencia intrafamiliar y su trámite

La ley 575 de 2000³ en su art. 10 dispone que, el fallo donde se impone la medida definitiva de protección, se notificará por estrados a las partes en la audiencia y por aviso, telegrama, o por cualquier otro medio idóneo, a la parte ausente.

Por su parte, el art. 12 de la misma ley 575 que modificó el art. 18 de la ley 294 de 1996, estatuye que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; (resalto del juzgado).

Dado que se trata de una resolución asimilable a una providencia de fondo que decide la litis o materia de debate, vemos que el decreto aludido en relación al procedimiento de la medida de protección, es aplicable en cuanto a los principios de sumariedad e informalidad, rigiéndose por la protección y garantía de los derechos fundamentales que son objeto de amenazada o vulneración, más sobre el recurso o impugnación de la decisión final, el procedimiento del decreto 2591 de 1991, se aparta del principio de oralidad que orienta la determinación que se adopta en las medidas de protección, dado lo cual, se debe acudir a la aplicación del artículo 322 del C.G del P, que consagra el trámite que se surte frente al recurso de apelación de las providencias judiciales.

Así las cosas, para determinar la admisibilidad del recurso de apelación, debe examinarse la oportunidad en que fue propuesto conforme a lo establecido en el Artículo 322 del C.G.P, como fue precisamente citado en el numeral octavo (8º) de la parte dispositiva de la resolución No. 050 de 2022⁴ proferida por la Comisaría de Familia de Popayán.

Ahora bien, en los numerales primero (1º) y segundo (2º) del artículo 322 del C.G.P, se indican las oportunidades para la instauración del recurso de apelación, dependiendo si la decisión se toma en audiencia o por fuera de ella, así:

“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

³ Por la cual se reforma parcialmente la ley 294 de 1996

⁴ **OCTAVO:** CONTRA la presente providencia procede el recurso de apelación conforme al artículo 322 del C. G. del Proceso y el art. 18 de la Ley 295 de 1996.

la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”. (resalto del juzgado)

Conforme a lo anterior, tenemos que la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra de decisión proferida en audiencia o diligencia es en forma verbal una vez se pronunciada la decisión y en el evento en que la decisión se tome fuera de audiencia, la norma consagra el termino de tres (3) días siguientes a su notificación para instaurar dicha alzada.

Para el caso en concreto, se constata que el recurso de apelación fue interpuesto por el mismo demandado o agresor una vez fue notificado de la decisión donde se impusieron las medidas de protección, por lo que, procedía su concesión por parte de la Comisaria de Familia de esta ciudad, tal como así ocurrió, recordando que, como se concede en el efecto devolutivo acorde a la norma⁵, no se suspende el cumplimiento de la providencia ni el curso del proceso o trámite (No. 2 art. 323 del C.G del P)

3) Los mecanismos de protección establecidos por el legislador en el contexto de violencia intrafamiliar.

El art. 4º de la ley 294 de 1996 modificado por el art. 1º de la ley 575 de 2000 estatuye que *Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.*

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42 señala que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes, y por lo tanto, cualquier forma de violencia en la familia debe ser sancionada de conformidad con la ley En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los distintos pronunciamientos sobre el tema ha señalado de manera reiterativa que cualquier actuación enmarcada dentro la violencia intrafamiliar se considera destructiva de la armonía y la unidad de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, dado que debe primar la cordialidad, la comprensión, la paz y un trato acorde con la dignidad humana.

El núcleo fundamental de la política de prevención y protección a las víctimas de violencia intrafamiliar se encuentra desarrollado principalmente en las leyes 294 de 2006, 575 de 2000 y 1257 de 2008, que integran el núcleo fundamental de la política de prevención y protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

El trámite que se adelanta en casos de violencia intrafamiliar para la imposición de medidas de protección, está regulado en la citada normativa, Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia

⁵ Art. 12 inciso 3º de la ley 575 de 2000

motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar (Artículo 17, ley 2126 del 2021. Entre las medidas se contempla la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico a costa del agresor (Decreto 4799 de 2011, Art 3 Num 4)

En este sentido, la solicitud de medidas de protección implica el reconocimiento, garantía y cumplimiento de los derechos de las víctimas, así como el restablecimiento de los mismos.

Bajo este contexto, las Comisarias de Familia son la puerta de entrada para el acceso a la justicia que tienen las víctimas de violencia intrafamiliar, la cual conlleva de manera implícita la violación de los derechos humanos, repercute en el ámbito de la integridad física y moral de las personas agredidas, y pone en peligro el derecho a la vida, imperativo máximo que se constituye en condición para el ejercicio de los demás derechos humanos

Frente al incumplimiento de las medidas de protección, la misma normativa ya referenciada, consagra los mecanismos para la imposición de sanción de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin⁶, y el tipo de sanción corresponde, acotándose que, cualquiera de las partes interesadas podrá solicitar la imposición de sanción por incumplimiento.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO

El procurador judicial una vez notificado, hace una síntesis procesal de asunto, expresando que el recurso de apelación interpuesto por el señor MAY FRANCISCO VARGAS SANCHEZ, en contra de la decisión de la COMISARIA DE FAMILIA DE POPAYAN de fecha 18 de octubre de 2022, no tiene la fundamentación suficiente, considerando que debe negarse dicha alzada, ya que, el agresor tan solo hizo manifestación sobre su falta de capacidad económica para sufragar el pago de las terapias en favor de la señora VIVIANA JIMENEZ, debiendo, a juicio de esa Agencia, haberse concentrado en argumentar las razones de la supuesta incapacidad económica, refiriendo que, debe tenerse en cuenta los principios de la necesidad de la prueba, medios de prueba y carga de la prueba según los arts. 163, 165 y 167 todos del C.G.P., a efectos de decidir la alzada, concluyendo que bajo su aplicación, el recurso no tendría vocación de éxito.

Finaliza diciendo que, si se considerare que tales terapias a cargo del querellado fuere una decisión nada razonable y proporcionada, bien se puede ordenar que las mismas se realicen por la respectivas EPS, a donde se encuentre afiliada la querellante, en tal es responsabilidad del sistema de salud tales intervenciones y que cualquier concepto sobre aquellas, tan solo serán apreciaciones subjetivas.⁷

3. Caso Concreto

Atendiendo a que el reparo o inconformidad del recurrente radica en forma exclusiva sobre el punto 6° de la parte resolutive de la resolución No. 175 de 18 de octubre de 2022 proferida por la Comisaria de Familia de Popayán, vemos que, en ella se adoptaron medidas de protección en favor de la señora VIVIANA ESNEDA JIMENEZ PEREZ disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR al señor MAY FRANCISCO VARGAS SANCHEZ, ABSTENERSE de proferir cualquier acto de violencia física, verbal, económica, patrimonial y psicológica en contra de la señora VIVIANA

⁶ Ver artículo 4º de la ley 575 de 2000 modificadorio del art. 7 de la ley 294 de 1996

⁷ Consecutivo #011

ESNEDA JIMENEZ PEREZ, ya que ello va en detrimento de la integridad física, moral y psicológica de las personas afectadas por su actuar violento.

SEGUNDO: ORDENAR MAY FRANCISCO VARGAS SANCHEZ, ABSTENERSE de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima.

(...)

SEXTO: ORDENAR a los señores MAY FRANCISCO VARGAS SANCHEZ y VIVIANA ESNEDA JIMENEZ PEREZ, someterse a asesoría psicológica, psiquiátrica y terapéutica; los costos deberán ser asumidos por el victimario, para la atención de la señora VIVIANA ESNEDA JIMENEZ PEREZ y la del señor MAY FRANCISCO VARGAS SANCHEZ en su EPS, decisión que es aceptada en un todo por las partes en esta diligencia, quienes deberán presentar mensualmente por el lapso de 6 meses a las terapias y consultas asistidas que serán anexadas al expediente por correo electrónico a esta institución: comisariadefamilia@popayan.gov.co. (...) (Negrillas del juzgado)

De la revisión de la actuación allegada por la Comisaria de Familia de esta ciudad, se extracta que la querellante acudió a solicitar protección ante la citada autoridad administrativa, por cuanto indicó estar siendo de tiempo atrás (3 años aproximadamente) víctima de actuaciones intimidantes, acoso, maltrato psicológico y físico desplegado por el señor MAY FRANCISCO VARGAS SANCHEZ, con quien convivía en calidad de compañero permanente y que se desempeña como oficial de la Policía en rango de Mayor de la citada institución, respecto de quien dice haber iniciado los trámites para el reconocimiento de la unión marital de hecho y liquidación(sic), dando cuenta que, por tales circunstancias, se vio forzada a abandonar su otrora domicilio común y establecerse con su familia en esta ciudad de Popayán, hechos que asegura, no solo la afectan a ella sino también a la hija menor común de 3 años de edad, ya que su ex pareja sin ningún miramiento ingresó a su domicilio en Funza (Cundinamarca), sin tener como impedirlo, corriendo riesgo la vida suya y de su hija, así como los bienes adquiridos dentro de la unión. Agrega que, todo se originó por el reclamo para establecer cuota alimentaria en favor de la menor, pese a tener orden de alejamiento por inspección de Policía fecha 23 de marzo de 2022, la que dice, no ha respetado, pues ingresó valiéndose de los medios y personas que tiene por razón de su poder, autoridad y en razón a las ventajas que le da su cargo, con el fin de realizar videos y demás al inmueble. Acompañó a su queja varios documentos para acreditar algunos de los hechos en los que fundamentó su solicitud de medida de protección.

Una vez se presenta dicha queja, se da inicio a la actuación respectiva por parte de la Comisaria de Familia de esta ciudad por medio de auto No. 142 de abril 4 de 2022⁸, adoptando mecanismos de protección prioritarios en favor de la petente, como es la protección policial y medida de protección provisional en su favor y a cargo del denunciado, en cuanto se lo conminó a cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, ofensa, amenaza, etc, en contra de la querellante, advirtiéndole sobre las consecuencias legales de su incumplimiento y en el mismo auto se fijó fecha para realizar la audiencia respectiva con el fin de definir el asunto.

⁸ Consecutivo 20 del expediente digital

Lo cierto es que, luego de surtidas las etapas pertinentes y llevada a cabo la comentada audiencia de pruebas y decisión de fondo del 24 de mayo de 2022, la misma se tuvo que repetir por cuanto se declaró su nulidad por fallo de tutela No. 094 del 8 de agosto de 2022⁹ emitido a favor del encartado por vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de Control de Garantías de esta ciudad, y una vez se rehace la actuación viciada, conforme a la orden judicial, nuevamente se celebra la audiencia el 18 de octubre de 2022, con la asistencias de la querellante y el encartado, donde la primera se ratifica de los hechos expuestos y el segundo expone sus argumentos defensivos frente a tales acusaciones, aportando cada uno las pruebas que consideraron pertinentes. Finalmente, una vez examinadas los hechos y pruebas aportados, la Comisaria de Familia considera que siguen existiendo conflictos económicos y patrimoniales por no haber finalizado el proceso de divorcio patrimoniales y el de fijación de la cuota alimentaria y con el fin de evitar que se repitan hechos de violencia de tipo psicológico y verbal por parte del señor MAY FRANCISCO VARGAS SANCHEZ, resuelve imponer medidas de protección en favor de la quejosa y a cargo de éste, tal como se constata del aparte previamente transcrito.

Así las cosas, respecto de la apelación del acto administrativo en comento, en el concreto punto relacionado con las terapias ordenadas (6º) no encuentra este despacho más sustento, que el indicado en la parte final del acta contentiva de la citada diligencia, en cuanto el señor VARGAS SANCHEZ, aduce no tener ingresos para costear este servicio, sin que, aparte de esta sola mención, se soliciten o aporten pruebas con el fin de acreditar su situación de carencia económica o dificultades en este aspecto que permitan a este despacho, reconsiderar la decisión tomada por la funcionaria administrativa en este específico punto.

En este orden, carece esta judicatura de elementos de juicio que permitan establecer la veracidad o no de las aseveraciones del agresor en relación con su falta de recursos económicos, para atender el cumplimiento de la orden impartida, máxime que, de la actuación allegada al juzgado, se extracta que el señor MAY FRANCISCO, se encuentra vinculado a la Policía Nacional en grado de Mayor, mientras que la agredida es ama de casa, datos que los mismos extremos litigiosos corroboran en la audiencia, lo cual permite inferir que el encartado cuenta con unos emolumentos laborales y prestacionales de mejor espectro que los de un policía regular, y como se reitera, no obra medio de convicción alguno, sobre la situación familiar, personal, financiera, etc, del encartado, que permitan acreditar la insuficiencia de sus recursos o medios económicos para costear las terapias ordenadas a favor de su ex compañera permanente.

Frente a lo expuesto, es preciso traer a colación aquí, a voces de lo dicho por el Procurador Judicial en Familia en su intervención, los principios generales del derecho probatorio, entre ellos y de manera relevante, los consagrados en el art. 164 del C.G del P, alusivo a la necesidad de la prueba, en cuanto que: *toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*, el cual a su vez, se relaciona con la noción de la *carga de la prueba*, consistente en que, *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, lo que aplicado al caso concreto, se traduce en que, le correspondía al interesado, que es este caso es el recurrente, probar los hechos alegados (art. 167 ibidem).

La Corte Constitucional en Sentencia T-074 de 2018, expresó que *“Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus*

⁹ Consecutivo 002 folio 50

pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”, Sentencia C-086 de 2016¹⁰.

En este orden, la prueba es esencial y fundamental, puesto que el funcionario jurisdiccional sólo obtiene conocimiento de los hechos alegados a través de los medios debidamente allegados al proceso.

Así las cosas, no encuentra este despacho razón valedera para revocar el punto 6° de la Resolución objeto de reproche, por ausencia pruebas que lleven a determinar que, le asiste la razón al censor en el aspecto controvertido, cuando, por el contrario, es un ordenamiento consecuente y razonable frente a las medidas de protección impuestas, amén de que, es una de las medidas consagradas en el art. 2° de la ley 575 de 2000 que modificó el art. 5° de la ley 294 de 1996, para este tipo de eventos.

Aunado a lo expuesto, dicha medida se hace necesaria para conjurar los hechos de violencia intrafamiliar que fueron puestos en conocimiento de la funcionaria administrativa, pues tiende a que los ex compañeros permanentes, puedan tener soporte profesional idóneo en el manejo del conflicto intrafamiliar que los enfrenta, puedan entender la raíz del mismo y adquieran las herramientas psicológicas o comportamentales necesarias, para sanar y mejorar su relación como personas y como padres separados, de tal manera que, a partir de ello, logren con el tiempo superar esta anómala situación que repercute sin duda alguna de manera negativa en sus mismas vidas y la de su hija menor, sin olvidar a la familia extensa de parte y parte, que por sus estrechos lazos de parentesco con cada uno de ellos, se ven igualmente afectados.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor MAY FRANCISCO VARGAS SANCHEZ, parte encartada en este trámite, para la revocatoria del punto sexto (6°) de la Resolución No. 175 de 18 de octubre de 2022 emitida por la Comisaria de Familia de esta ciudad, donde se impusieron medidas de protección en favor de la señora VIVIANA ESNEDE JIMENEZ PEREZ y en contra del aquí recurrente en calidad de agresor, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la actuación administrativa, por haberse remitido de manera virtual.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto y cancelar su radicación en los libros respectivos y en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

¹⁰ Ver también sentencia STL1940-2020 del 18 de febrero. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral,

La presente providencia se notifica por estado No. 039 del día 06/03/2023.

Ma, DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7c7d4385c30b1cf444957979d13a0fd622d52a006a36725c214d414f111a10**

Documento generado en 04/03/2023 06:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>